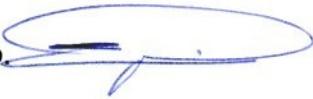


Minuta para intervención en Sala.

De: César Quiroga Soria, Asesor Legislativo externo. 

A: José Miguel Durana Semir, Senador

Materia: Proyecto de Ley que modifica la Ley No. 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, que regula el tendido de cables aéreos (Boletín No. 9.511-12; segunda discusión, en general).

Fecha: 4 de Julio de 2018

Análisis del proyecto de ley:

El proyecto de ley dispone la intercalación en el artículo 18 de la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, de los incisos 3º, 4º, 5º y 6º propuestos, pasando el actual inciso tercero a ser séptimo.

De esta forma, el actual artículo 18 de la Ley 18.168, quedaría redactado de la siguiente forma: (en rojo los nuevos incisos):

“Artículo 18.- Los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, sólo para los fines específicos del servicio respectivo.

Tales derechos se ejercerán de modo que no se perjudique el uso principal de los bienes a que se refiere el inciso anterior y se cumplan las normas técnicas y reglamentarias, como también las ordenanzas que correspondan.

Las instalaciones de redes de servicios de telecomunicaciones, tales como líneas, cables, anclajes, tirantes, cajas de control, acometidas y todo otro elemento perteneciente a la red, que no se encuentren en funcionamiento, deberán ser retirados de la vía pública por los respectivos concesionarios en el plazo de tres meses desde que hubieren dejado de prestar utilidad.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, las municipalidades podrán retirar estos elementos a costa del respectivo concesionario. Su cobro se regirá por el procedimiento establecido en el artículo 47 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Las empresas distribuidoras de energía eléctrica, a solicitud de la municipalidad correspondiente a su área de concesión, deberán informar acerca de los apoyos de servicios de telecomunicaciones, desagregados por empresa, con la finalidad de contar con la información para hacer aplicable lo establecido en el inciso anterior.

La infracción de lo dispuesto en el inciso tercero será sancionada por el juez de policía local competente con una multa a beneficio municipal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

Las servidumbres que recaigan en propiedades privadas deberán ser convenidas por las partes y se regirán por las normas generales del derecho común.”

La existencia de una gran cantidad de cables aéreos en nuestras ciudades, muchos de ellos, ya sin utilidad, acarrea problemas de salud, medio ambiente y seguridad además de generar una contaminación visual que afecta, en muchos casos, como ocurre en la ciudad de Arica, la actividad turística.

Si bien es cierto que las nuevas tecnologías, cada vez hacen menos necesaria su instalación, su utilización, especialmente en Regiones, es generalizada, sin que los planos reguladores y ordenanzas municipales hayan sido debidamente actualizadas, abordando esta problemática.

Los creación o dictación de nuevos incentivos reglamentarios y legales, deben estar conducidos hacia la prohibición de la instalación de cables aéreos y a determinar la obligatoriedad, en caso de ser necesario, de la instalación subterránea de este tipo de cables.

La normativa actual que deben cumplir estas empresas es el Decreto Fuerza de Ley No. 1 de 1982, del Ministerio de Minería, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos; la Ley 18168; Ley General de Telecomunicaciones; las Ordenanzas municipales, en caso de existir y especialmente, el artículo 19 No. 8 de la Constitución Política del Estado que dispone:

“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.”

Por su parte, el art. 7 del DFL No.4 (texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL No. 1 de 1982) dispuso en relación a los servicios eléctricos, lo siguiente:

- a) Constituye un servicio público eléctrico el suministro que efectúe una empresa a usuarios finales en sus zonas de concesión o a usuarios fuera de esas zonas pero que se conecten a sus instalaciones mediante líneas propias o de terceros.
- b) Las empresas de distribución sólo pueden destinar sus instalaciones al servicio alumbrado público.

- c) También constituye servicio público eléctrico el transporte de electricidad por sistema de transmisión troncal y de sub transmisión.

Por su parte, el artículo 35 del mismo DFL No. 4, establece que los permisos para que las líneas de transporte y energía eléctrica no concesionadas puedan usar o cruzar calles, líneas eléctricas y otros bienes nacionales de uso público deben solicitarse al municipio respectivo. El Municipio, facultado por el artículo 38 de la misma norma, puede mediante decreto fundado suspender o dejar sin efecto permisos de uso que haya otorgado.

PERSPECTIVA REGIONAL

La normativa municipal local de Arica, dictada por la I. Municipalidad de Arica contiene algunas disposiciones referidas a las siguientes temáticas:

- La Ordenanza Municipal dictada por la I. Municipalidad de Arica, relativa a *"uso, apoyo e instalación de tendido de redes de telecomunicaciones y otras en postes de propiedad de la Municipalidad de Arica o administrados por ella, ubicados en bienes nacionales de uso público"* fue aprobada por Decreto Alcaldicio No. 3.677.
- Las materias referentes a la instalación de *"Líneas de Transmisión y/o Distribución de energía Eléctrica en la comuna de Arica"* fue reguladas por el Decreto Alcaldicio No. 5.167 de 2001, posteriormente modificado mediante Decreto Alcaldicio No. 1715 del año 2002.

SUGERENCIA:

En atención a la disposición constitucional contenida en el artículo 19 No. 8 de la Constitución Política de la República, se sugiere:

- a) Establecer la prohibición de instalación de cables aéreos en todo el territorio nacional, salvo casos excepcionales, los que deberán ser objeto de regulación mediante Ordenanza Municipal. En este sentido, los casos excepcionales que se autoricen deberán ser, necesariamente temporales.
 - b) Determinar la obligatoriedad del retiro de los cables aéreos existentes que se encuentren inutilizados. El retiro deberá ser realizado por las empresas que los instalaron, en el plazo máximo de seis meses, a contar de la vigencia de la presente ley.
 - c) Disponer el reemplazo de los cables aéreos que actualmente se estén utilizando por cables subterráneos, en el plazo de un año, a contar de la vigencia de la presente ley.
-

- d) En los casos b) y c) precedentes, en caso de incumplimiento por parte de las empresas que los instalaron en los plazos establecidos, los municipios podrán proceder a su retiro realizando el cobro del costo de dicha labor a las propias empresas, las que deberán reembolsar dicho monto dentro del plazo de quince días hábiles de notificados.
 - e) Asimismo, las empresas que incumplan con su deber de retiro deberán pagar una multa de 1000 a 5000 UTM
 - f) La jurisdicción competente para el cobro de los montos que correspondan en virtud de los puntos d) y e) precedentes serán los Juzgado de Policía Local.
-